

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000029

**16-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los informes suscritos por el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 28)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el periodo comprendido entre noviembre de dos mil diecisiete y el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los señores Roberto Edmundo González Lara, Alcalde, Mario Ernesto Mejía Moreno y José Milton Cruz, Concejales, todos de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, habrían utilizado la casa comunal ubicada en la Colonia Nueve de Noviembre del municipio de Santiago de María, como sede del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU); y el Alcalde habría autorizado que en dicho lugar se reunieran los militantes del partido para elaborar artículos de propaganda electoral.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el edil de Santiago de María, se verifica que:

i) En la Primera Calle Oriente, final Calle Principal, Colonia Nueve de Noviembre, municipio de Santiago de María, se encontraba una casa comunal, pero desde aproximadamente el año dos mil ocho, se convirtió en “Casa de Encuentro Juvenil”, la cual tiene como finalidad desarrollar programas para que los jóvenes del municipio “(...) tengan un lugar donde puedan practicar hábitos de lectura, aprender a tocar un instrumento musical, cantar, bailar, y otras actividades siempre relativas a temas relacionados con la juventud, excepcionalmente reuniones con instituciones del gobierno donde se exponen temas relacionados y de interés juvenil, también se realizan reuniones con los sectores sociales del municipio. Es decir que el propósito de la municipalidad es que los jóvenes puedan demostrar sus habilidades personales y de esa manera obtener un desarrollo integral para su vida, todo esto con un programa que tiene la municipalidad para que los jóvenes se aparten de los vicios u otros males que aquejan a la sociedad salvadoreña (...)” [f. 6].

ii) El encargado de la “Casa de Encuentro Juvenil” es el [REDACTED]

[REDACTED] (f. 6).

iii) En la referida casa, personal de distintas ramas llegan a instruir a los jóvenes, pero no son funcionarios de la Municipalidad (f. 6).

iv) Durante el periodo comprendido entre noviembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, constan de folios 7 al 12 –en el Informe de Actividades del Plan Operativo– las actividades desarrolladas en la “Casa de Encuentro Juvenil”, entre las cuales no figura ninguna reunión de carácter político partidario, ni el uso de la misma por parte de los investigados.

v) El señor Mario Ernesto Mejía Moreno es empleado permanente de la Municipalidad de Santiago de María, desempeñándose como Inspector Municipal; y sus funciones son levantamientos catastrales, verificación de construcciones, repartir recibos para pago de impuestos municipales, entre otras (fs. 22, 24 al 28).

vi) El señor José Milton Cruz labora como Auxiliar de Servicios Municipales en la Municipalidad de Santiago de María; cuyas funciones son garantizar la recolección de desechos sólidos diariamente, apoyar los trabajos de higienización o saneamiento ambiental, entre otras (fs. 22 y 23)

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que en la Colonia Nueve de Noviembre opera una "Casa de Encuentro Juvenil", donde se realizan actividades dirigidas exclusivamente a jóvenes; y que en ese lugar durante el período comprendido entre noviembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho no se efectuó ninguna reunión de carácter político partidista.

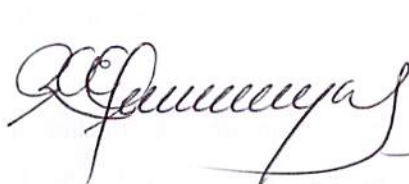
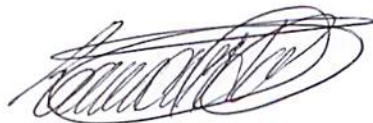
De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) la LEG, por parte de los señores Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, .

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3